

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2006-005-16

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas en contra del auto de 5 de agosto de 2020, con el objeto de que no se ordene la expedición de copias de la totalidad del expediente, sino parte de él, se **CONSIDERA**:

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 324 del C.G.P., cuando el despacho conceda la apelación en el efecto devolutivo, la secretaria debe remitir las copias que el Juez ordene. En este caso en particular, el despacho considera, que, para desatar la alzada, se debe reproducir la totalidad del expediente, en virtud de que el Superior debe tener conocimiento, de las pretensiones de la demanda; de lo probado, de la sentencia proferida, y de lo actuado en el incidente de perjuicios, para determinar si las demandadas probaron o no el sustento fáctico de sus pretensiones, aunado a lo anterior, el juzgado no vislumbra que las demandadas hubiesen solicitado amparo de pobreza, pese al argumento que refiere el censor, como argumento de piedad, por lo que sin más consideraciones, el despacho **RESUELVE**:

MANTENER incólume el auto de 5 de agosto de 2020.

Secretaria **contabilice** el término para cancelar las expensas pertinentes. **Agende** cita en lo pertinente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 74, fijado

Hoy 14 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2009-0126- 18.

EXPROPIACION ACUEDUCTO-

Para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en el auto de 19 de junio de 2015 (Fol. 244), se señala la hora de las 8:00 a.m del día 15 del mes de Octubre del año en curso.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones de la manera como se llevara a cabo la diligencia. Estos deben trasmitírselas a sus representados y terceros interesados- Art.78-11 del C.G.P.

Accediendo a lo peticionado, **REQUIERASE** a los peritos designados, a fin de que rindan de forma conjunta la experticia ordenada, en el término de Quince (15) días. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 74 fijado

Hoy 4 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2012-0219-18

Se acepta la renuncia que hace MARIA CONUELO ROMERO MILLAN, con respecto al poder que le confirió CESAR ALFONSO ARDILA VALBUENA.

Reza artículo 135 del C.GP.:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.

A su vez el artículo 136 ibídem, nos enseña:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...**”

Pues bien, en el caso de autos, la nulidad propuesta por el señor CESAR ALFONSO ARDILA VALBUENA, en dos escritos, de conformidad a la normatividad en cita y en el evento de haber existido, quedó subsanada, pues el actor, siguió actuando dentro del proceso, sin haberla propuesto en tiempo.

En razón a lo anterior, se **Dispone**:

- 1.- **RECHAZAR de plano la nulidad presentada por el actor;**
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, **se niegan** las peticiones de remoción del liquidador y de aplazamiento de la diligencia de entrega.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 74 fijado

Hoy 4 JUL 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2010-388-21

Por estar ajustada a derecho, el despacho **APRUEBA** la liquidación de costas y gastos efectuada por la secretaria.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 7 A, fijado

Hoy 13 de JUL de 2021 a la hora
de las 8.00 AM

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2011-00516-21

Solicita el apoderado de la actora, que este despacho pierda la competencia para seguir conociendo de este asunto y se lo envíe al juzgado 50 civil del circuito, para resolver se Considera:

Expresa el artículo 625 del C.G.P.:

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

“ 1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.”

Pues bien, el proceso se encuentra en las mismas circunstancias establecidas en los autos del 19 de diciembre de 2018 (Fol. 681) y 9 de abril de 2019 (Fol. 701), en virtud de que no ha hecho tránsito de legislación, por lo que se **Dispone**:

El petente debe estarse a lo resuelto en autos del 19 de diciembre de 2018 y 9 de abril de 2019, en los que justamente fue resuelto el mismo pedimento.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado

Hoy 14 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2013-664-21

Teniendo en cuenta que efectivamente con el auto que aclaró, que el traslado surtido, lo era de la experticia allegada a los autos, el despacho queda relevado de resolver los recursos interpuestos por la parte demandante.

En atención a lo solicitado, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m del día 14 del mes de Septiembre del año en curso.

Cítese al perito FERNANDO A CRISTANCHO, para que comparezca a la audiencia señalada, a fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen.

Secretaría de a los apoderados las instrucciones pertinentes, de la forma como se adelantara la audiencia, éstos deben transmitírselas a sus representados y terceros interesados. Art.78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 74, fijado

Hoy 14 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-0515-21

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la señora LUZ OSMARY MONTOYA TRUJILLO en contra del auto de 24 de noviembre de 2020, mediante el cual, el despacho dio por terminado el proceso ejecutivo adelantado por LUZ DERY PEREZ contra LUIS ANTONIO RODRIGUEZ BARRERA, aduciendo que a su "cliente" no le han pagado las costas procesales, que además ella (la recurrente) la demandó en un juzgado laboral, y que su representada padece enfermedades mentales, entre otras cosas, por lo que para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 318 del C.G.P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. "

Delanteramente se debe indicar que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente, por las siguientes razones de orden legal:

* El proceso ejecutivo se adelantó con base en la sentencia proferida en los autos, dentro del cual no es parte la señora LUZ OSMARY MONTOYA TRUJILLO, **por lo que su apoderada no tiene legitimación alguna para intervenir en el mismo.**

* En lo atinente a que la recurrente tiene demandada a la "cliente", ello supone que la togada pueda estar incurso en alguna falta disciplinaria, pues no puede actuar como parte y contraparte simultáneamente.

*Los otros aspectos alegados, sobre las enfermedades de la demandada y una venta por debajo del valor, no son de recibo, puesto que este no es el escenario para debatir los mismos, toda vez que se está ejecutando una sentencia en firme, como atrás se indicó, por lo que se **RESUELVE:**

1.- MANTENER incólume el auto recurrido.

2.-. Negar la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario, pues la recurrente no es parte dentro de esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaria

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N: 29 fijado

el día 04 JUL 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

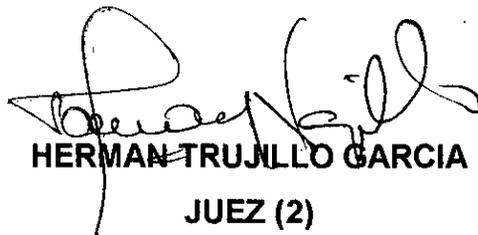
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2013-058-23

Previo a resolver sobre la renuncia del poder, acredítese que el abogado le envió al poderdante la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 74, fijado

Hoy 14 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2005-039-3A

Personería a EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ, como apoderada del señor PEDRO FOREZ GRANADOS, para los fines y efectos del poder conferido.

Se entiende revocado el poder a HERNANDO RUEDA AMOROCHO.

Teniendo en cuenta que dentro del traslado del auto de 23 de octubre de 2020 (632), las partes no hicieron pronunciamiento alguno, **el memorial presentado por el concordado, no se puede tener como objeción a los inventarios por extemporáneo.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 74, fijado

Hoy 14 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2010-00302-038

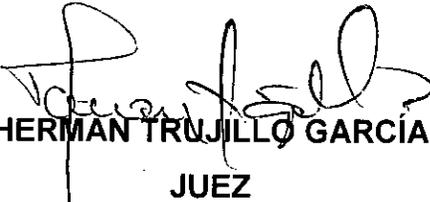
Para dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia del 23 de enero de 2015 (fl. 214), se designa a los peritos ARMANDO LÓPEZ RIVERA, del IGAC y a JOHN FREDY BÉTRÁN BALLEÑ, como perito evaluador de bienes inmuebles, para que rindan el dictamen en forma conjunta; a quienes se les concede el término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 a.m del día 29 del mes de Julio del año curso. Comuníquese por el medio más expedito.

Para continuar con la diligencia de entrega se señala la hora de las 8:15 a.m del día 24 del mes de Septiembre del año en curso.

Secretaría dé a las partes las instrucciones en la forma como se llevará a cabo la diligencia.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten (Art. 78-14 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>74</u> fijado	
Hoy <u>14 JUL 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2014-0700-38

Sería la oportunidad de resolver sobre la solicitud de libarr ejecución por los honorarios asignados por el Despacho, según reciente decisión, de no ser porque:

Reza el artículo 2º del Código procesal del Trabajo:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive..."

Así las cosas, este despacho no es competente para conocer de la demanda para el pago de los honorarios profesionales de la demandante, por falta de jurisdicción, por lo que se **Resuelve:**

Rechazar la demanda formulada por el incidentante, de conformidad con lo expuesto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 7A, fijado

Hoy 14 JUL 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. 050-2014-68-01

APELACION DE SENTENCIA – JUZ 50 Civil Municipal-

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que nos enseña:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...”

Se Dispone:

Ordenase el apelante sustentar el recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; del escrito que se presente, por **Secretaria córrasele** traslado a la parte contraria por cinco (5) días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 74, fijado

Hoy 14 JUL 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria